

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, treinta y uno (31) octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante: ANA MERCEDES ARGUELLO QUINTERO.
Demandada: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA
Radicación: 687553103001-**2021-00027**-00

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con ocasión del memorial allegado por la parte demandante a través de su apoderado judicial¹, así como el mensaje de datos remitido por el representante judicial de la ejecutada², sobre el cual, se colige la intención de las partes de suspender el presente asunto, disponiendo igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con ocasión de un acuerdo que efectuaron el pasado 27 de octubre³.

Visto que el documento arrimado por parte de la Dra. María Delfina Pico Moreno, suscrito por ella y su poderdante, así como por la Gerente de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA con su respectivo apoderado judicial, quienes tras llegar a un acuerdo de pago respecto de los valores objeto de la ejecución, en el numeral **SEGUNDO** de las convenciones, solicitan al despacho el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretando en esta causa; se estima necesario citar el art. 597 del Estatuto Procesal, en lo pertinente:

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)

Entonces, como quiera que la petición, en efecto proviene del extremo activo de la Litis, se considera configurada la hipótesis planteada en el numeral primero del canon

¹ Véase el documento N°. 0013 alojado en el Cuaderno ejecutivo a continuación.

² Obrante en el PDF N°. 0014 Ibidem.

³ Visible en la pagina 3 a 6 del documento citado.

señalado y en ese orden se accederá a la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas en esta causa mediante proveído del 23 de septiembre de 2022⁴, sin que haya lugar a la codena en costas descrita en la misma disposición, habida cuenta que en el mensaje de datos remitido por el representante judicial de la ejecutada⁵, se precisó su renuncia a este concepto.

En lo tocante a la suspensión del proceso, el régimen precitado en el artículo 161, permite esta figura jurídica, "*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado (...)*"; así, se tiene que efectivamente en el numeral **TERCERO** de las convenciones, así como en el contenido del mensaje de datos aludido en el párrafo que antecede, las partes solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso, y por tanto resulta procedente su concesión.

Ahora, en lo referente al período que comprende tal suspensión, se tendrá desde la fecha de notificación de esta determinación, hasta la estipulada en el **parágrafo primero** del ordinal aludido, esto es, hasta el **30 de marzo de 2023**.

Finalmente, se le aclara a las partes, que el acuerdo de suspensión que realizaron, no es susceptible de aprobación por parte del despacho, y por tanto, sobre ello no habrá pronunciamiento alguno.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. CANCELAR la medida decreta mediante auto del 23 de septiembre de 2022, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente o de ahorros cuyo titular es la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA SANTANDER, identificada con NIT 890.203.887-7, en los establecimientos financieros y bancarios, y/o cooperativas *-a nivel departamental-*, que se refieren a continuación:

- Banco Agrario de Colombia S.A.
- Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia "COOMULDESA"
- Bancolombia S.A.
- Banco BBVA.
- Financiera Juriscoop.

SEGUNDO. DECRETAR LA SUSPENSIÓN de este proceso ejecutivo, adelantado por ANA MERCEDES ARGUELLO QUINTERO y en contra de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, *-por acuerdo de las partes-*, desde la fecha de notificación de esta determinación, hasta el día **30 de marzo de 2023**, conforme lo expuesto en esta determinación.

⁴ Archivo PDF N° 0002 del cuaderno de medidas cautelares.

⁵ Obrante en el PDF N°. 0014 Ibídem.

MARA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aa0c4ba4a128f72694218f4a207eef2259d9c6bb6dcb22daa89b226cbd42c0**

Documento generado en 01/11/2022 09:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>